

Conferencia Internacional del Trabajo
91.^a reunión 2003

Informe VII (2B)

Mejora de la seguridad de la documentación de identidad de la gente de mar

Séptimo punto del orden del día

ISBN 92-2-312882-X

ISSN 0251-3226

Primera edición 2003

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

INDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	1
TEXTO PROPUESTO:	
Proyecto de convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado)	7
Anexo I al Convenio	15
Anexo II al Convenio	18
Anexo III al Convenio:	
Requisitos mínimos y prácticas recomendadas respecto de los procedi- mientos aplicables a la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar	19

INTRODUCCIÓN

El texto que se propone a continuación se ha elaborado sobre la base del «anteproyecto de posibles disposiciones» presentado en el Informe VII (1)¹. En este empeño se ha prestado la debida consideración a las respuestas al cuestionario, así como a las opiniones manifestadas por los participantes en la reunión de consulta y en las sesiones informales que se hace referencia en la introducción al Informe VII (2A)².

El texto se ha redactado en la forma habitual, para que sirva de base a la discusión del séptimo punto del orden del día de la 91.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2003).

No se ha incluido explicación alguna sobre las pequeñas diferencias existentes entre el texto propuesto y el anteproyecto cuando éstas son de edición y no implican un cambio sustancial para el proyecto de instrumento. Tampoco se ofrece información específica sobre otras modificaciones que ha sido necesario introducir con el fin de mantener la uniformidad entre los idiomas y la coherencia con la terminología utilizada en los instrumentos existentes.

Los anexos I, II y III al Convenio propuesto figuran a continuación del presente informe.

El anteproyecto a que se hace referencia más arriba se concibió inicialmente como Protocolo al Convenio núm. 108. Como indicó la Oficina en el Informe VII (1)³, la Conferencia estimará tal vez oportuno estudiar si acaso no resultaría preferible que el nuevo instrumento adopte la forma de un convenio por el que se revise el Convenio núm. 108, pues de esta manera se permitiría la denuncia *ipso jure* de este último, según se indica a continuación. En efecto, los Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio núm. 108 y no lo denuncien deberían seguir aceptando el documento más sencillo, pero menos seguro, previsto en dicho Convenio. Además, no podrían denunciar este último de conformidad con el procedimiento habitual hasta el 19 de febrero de 2011. Por otra parte, la Oficina señaló que debería ser la propia Conferencia la que determine la forma precisa que debería adoptar el instrumento. Si la Oficina le ha dado la forma de un convenio por el que se revisa el Convenio núm. 108 ha sido atendiendo al apoyo que esta fórmula ha recibido tanto en las respuestas al cuestionario como en los diversos debates y reuniones informales celebrados en los últimos meses. Varios países formularon, en efecto, esta propuesta en sus respectivas respuestas. Así pues, salvo que se disponga en contrario, la entrada en vigor del nuevo instrumento de revisión debería cerrar el Convenio núm. 108 a posteriores ratificaciones y permitir su denuncia automática a los países que ratifiquen el nuevo instrumento.

¹ OIT: *Mejora de la seguridad de la documentación de identidad de la gente de mar*, Informe VII (1), Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 91.^a reunión, 2003.

² OIT: *Mejora de la seguridad de la documentación de identidad de la gente de mar*, Informe VII (2A), Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 91.^a reunión, 2003.

³ OIT: Informe VII (1), *op. cit.*, págs. 55, 58 y 59.

El anteproyecto presentado en el Informe VII (1) se redactó en la inteligencia de que algunos requisitos del Convenio núm. 108 se integrarían en el nuevo instrumento, razón por la cual en el texto propuesto se retoman algunos artículos del Convenio núm. 108 que, si bien no se incorporaron a este proyecto, resultan esenciales para conferir al nuevo texto la forma de un instrumento autónomo, tal y como se propone actualmente.

A fin de facilitar la labor de la Comisión, en esta parte del informe se comentan las disposiciones del proyecto que guardan relación con las correspondientes disposiciones del Convenio núm. 108, así como algunos aspectos del procedimiento de enmienda. Dichos comentarios vienen a complementar los resúmenes de la Oficina con los que se concluye cada sección del Informe VII (2A).

Preámbulo

El Preámbulo consta de un número mínimo de párrafos en los cuales se explican las razones que motivaron la revisión del Convenio núm. 108, y que obedecen a la necesidad de mejorar la seguridad en la industria naviera.

Artículo 1

El artículo 1 se fundamenta en el tenor del Convenio núm. 108, si bien se ha formulado como una disposición referente al ámbito de aplicación y no ya como una definición. Se propone definir el concepto de «gente de mar» o «marinos» a la luz de los debates celebrados en el marco del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo y su Subgrupo, que se reunieron en varias ocasiones durante los dos últimos años. En este artículo se apunta a garantizar a cuantos trabajan a bordo de un buque un documento de identidad, cuando así lo soliciten y lo necesiten a efectos de gozar de una licencia en tierra, de embarco en un buque, de tránsito para embarcarse o de repatriación.

Artículo 2

En este artículo se formula de nuevo el principio enunciado en el mismo numeral del Convenio núm. 108, relativo al derecho del marino a disponer de un documento de identidad de la gente de mar expedido por el Estado cuya nacionalidad ostente. No obstante, este derecho se subordinaría a las condiciones aplicables que establezcan las legislaciones nacionales en materia de expedición de documentos de viaje.

Sobre la base de las divergentes respuestas recibidas a las preguntas referentes a la expedición de documentos de identidad de la gente de mar a personas que no sean nacionales del Estado expedidor, este artículo se ha modificado atendiendo a lo dispuesto en otras normativas acerca de la expedición a refugiados y apátridas. Muchos de los Estados Miembros que respondieron al cuestionario expresaron su acuerdo a este respecto, si bien una mayoría se mostró en desacuerdo ante las posibles dificultades que en muchos casos surgirían para garantizar una identificación segura, verificable y adecuada. Se sugirió así que resultaría más apropiado abordar la cuestión de la expedición de los documentos de identidad a los refugiados en otros tratados internacionales de ámbito más general. Este es precisamente el planteamiento que se ha adoptado en el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de Convenio.

Independientemente del Estado cuya nacionalidad ostente el marino, en este artículo se prevé sobre una base recíproca y facultativa la posibilidad de expedir el documento de identidad de la gente de mar a los marinos que residan con carácter permanente en el territorio del Estado Miembro. En efecto, por regla general los Estados suelen garantizar una identificación verificable y segura de dichas personas. Se ha incluido también una disposición que permitiría a los Miembros que no deseen reconocer los documentos de identidad expedidos a los marinos que sean residentes permanentes, informar de ello a la Organización mediante una declaración cuando ratifiquen el instrumento. Dicha declaración se podría retirar con posterioridad.

Artículo 3

Con arreglo a las nuevas disposiciones propuestas, el tenor del documento debería ajustarse al del modelo establecido en el anexo pertinente, mientras que su forma y el material utilizado en su confección tan sólo deberían ajustarse a las características generales indicadas en dicho modelo. El citado anexo será objeto de un procedimiento de enmienda simplificado ante la Conferencia Internacional del Trabajo, el cual permitirá, cuando proceda, integrar los avances tecnológicos, sobre todo los que afecten a las normas y características aplicables a los documentos de viaje recomendados por la OACI. De ser adoptada, esta disposición obligaría a los Estados Miembros que ratifiquen el Convenio propuesto a aceptar la entrada en vigor automática de las enmiendas al anexo en una fecha que la Conferencia determinará al adoptar la enmienda de que se trate.

Artículo 4

En este artículo se enuncian las características básicas que debe reunir el documento de identidad de la gente de mar. Aunque fundamentalmente siguen siendo las mismas que las recogidas en el Informe VII (1), ha sido preciso modificarlas para reflejar algunas consideraciones sugeridas en las respuestas al cuestionario y en las consultas. Entre ellas, se ha previsto añadir datos sobre el empleo de un material que sea resistente a las condiciones del mar; el sexo del titular; el período de vigencia máxima del documento y otras características físicas del titular que puedan facilitar su identificación. También se hace referencia a un centro de coordinación que ha de permitir un rápido contacto con la autoridad expedidora para facilitar la verificación de la información contenida en el documento y la autenticidad de éste.

Con base en las respuestas recibidas se ha introducido en el proyecto de instrumento una disposición relativa a los datos biométricos, en la cual se establecen las condiciones que deberían cumplirse si en el modelo previsto en el anexo I al Convenio se incluyese algún requisito de esta índole. En vista del gran debate que ha suscitado la cuestión de la inclusión de este tipo de datos, parece esencial insertar una disposición de esta naturaleza por dos razones: *a)* para que todo requisito relativo a los datos biométricos que la Conferencia pudiera estimar oportuno incluir al adoptar el Convenio, se aplique en consonancia con las condiciones antes citadas, y *b)* para que en las condiciones se contemple ya cualquier nuevo requisito susceptible de ser introducido con posterioridad en el marco de un procedimiento de enmienda simplificado. Estas condiciones se refieren a la vida privada, a la eficacia y al coste. Se prevé que muchos

Miembros exijan datos biométricos para la expedición de un pasaporte que no ofrecerá ventajas esperadas del documento de identidad.

A este artículo también se ha añadido un nuevo texto en cuya virtud se ha de prever la disponibilidad de medios para verificar la información que conste en el documento, pero que no pueda leerse a simple vista, y que la forma y el contenido del documento se mantengan actualizados en sintonía con otros documentos de viaje y con las normas que adopten otras organizaciones, como por ejemplo la OACI.

Artículo 5

Las disposiciones de este artículo, relativas a las bases de datos en que habrán de conservarse los detalles inscritos en los documentos de identidad, siguen siendo en gran parte similares a las del anteproyecto presentado en el Informe VII (1). Se ha añadido, sin embargo, una disposición para garantizar la seguridad de estas bases de datos, tal como se apuntó en varias de las respuestas al cuestionario y en muchos comentarios de los participantes en las consultas. Asimismo, muchos países se mostraron reacios a permitir el acceso directo a estas bases de datos y preferirían que cualquier investigación se encauzara por los centros de coordinación, todo lo cual se ha reflejado también en el artículo. Así, los Miembros que ratifiquen el Convenio podrán elegir entre permitir el acceso directo a estas bases y ofrecerlo por conducto de sus centros nacionales de coordinación.

Artículo 6

El artículo 6 versa sobre la fiabilidad del proceso de expedición de los documentos de identidad a escala nacional. En él se ha recalcado que la fiabilidad del propio documento depende de la seguridad de los procedimientos utilizados para expedirlo. Se ha considerado necesario sentar unos requisitos mínimos y prácticas recomendadas para estos procedimientos con miras a reducir al mínimo todo riesgo de deficiencia en los procesos de gestión y expedición. Estos requisitos mínimos y prácticas recomendadas se indican en el anexo III del texto propuesto. El procedimiento de enmienda previsto para el anexo III es hoy el mismo que el aplicable a los anexos I y II. No obstante, como en el anexo III se preceptuarán requisitos mínimos que habrán de respetar los Estados Miembros que ratifiquen el instrumento, la Conferencia estimará tal vez oportuno contemplar la posibilidad de que los Estados Miembros puedan no vincularse a ulteriores enmiendas. De ser así, en las cláusulas finales convendría incluir para el anexo III algún dispositivo análogo al previsto al artículo 22 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en cuya virtud algunos textos adoptados por el órgano supremo de esta organización entran en vigor desde la notificación de su adopción para todos sus Estados miembros, salvo para aquellos que han notificado al Director General su disconformidad o reservas en el plazo señalado en la notificación.

A la luz de las respuestas al cuestionario se propone además que los Estados Miembros procedan a una evaluación de los procedimientos nacionales, a lo sumo cada cinco años, y comuniquen la información necesaria a la OIT.

En vista del sólido respaldo que en las respuestas ha recibido la idea de que el sistema en su conjunto depende de la credibilidad del sistema de expedición de los documentos de identidad, en este artículo se han incluido dos nuevos conceptos. En

primer lugar, el requisito de que la OIT publique de cuando en cuando una lista de los países cuyos procedimientos de evaluación y control de calidad cumplen manifiestamente todos los requisitos preceptuados en el instrumento. En segundo lugar, una disposición que prevea la realización de verificaciones independientes, con el consentimiento de los Estados Miembros, para determinar si los procedimientos nacionales de expedición cumplen dichos requisitos. Así, pues, cuando un Estado Miembro tenga dudas razonables acerca de la credibilidad del sistema de expedición de otro Estado Miembro, podrá proponer que se proceda a una verificación en dicho Estado, sin perjuicio de que sea este último el que solicite dicha verificación.

Artículo 7

En el artículo 7 se mantiene intacta la esencia de las importantes disposiciones que configuran el artículo 6 del Convenio núm. 108, las cuales se procuran incluso fortalecer, de suerte que en ellas se atienda a las preocupaciones básicas en materia de seguridad. Sobre la base de las respuestas al cuestionario, se han añadido al anteproyecto presentado en el Informe VII (1) nuevas disposiciones referentes a la comprobación y a las investigaciones y formalidades conexas requeridas antes de concederse la autorización de entrada a un marino, así como a las consecuencias que para éste entrañaría la carencia de un documento de identidad válido. Respecto a la comprobación, en el texto se propone señalar un plazo, que debería determinar la Conferencia, para que el Estado Miembro evalúe la validez de los documentos y autorice la entrada en su territorio una vez que haya recibido la información pertinente. En lo relativo a las consecuencias que para el marino entrañaría la carencia de un documento de identidad válido, de acuerdo con lo sugerido con las respuestas al cuestionario se ha incluido una disposición para que no se interprete como una deficiencia en los dispositivos de control del Estado del puerto.

A la luz de las sugerencias formuladas en las respuestas al cuestionario, no se ha incluido disposición alguna que se corresponda con el artículo 5 del Convenio núm. 108, en cuya virtud el país expedidor de los documentos de identidad de la gente de mar deberá readmitir en su territorio a los marinos que se hallen en esta situación. En efecto, al proponerse ahora que dicho documento se expida exclusivamente a los nacionales y a los residentes permanentes, el requisito relativo a la readmisión de dichos marinos resulta superfluo.

Artículo 8

El artículo 8 comienza con una disposición del Convenio núm. 108 a tenor de la cual el documento de la gente de mar deberá estar en todo momento en poder del titular. Esta disposición, por la que se tutela la libertad de la gente de mar, debió matizarse para contemplar los supuestos en que el documento estuviera legítimamente en depósito temporal ante terceros, como por ejemplo bajo la custodia del capitán del buque, de las autoridades competentes para fines de verificación o de otro tipo, o para cuando el documento hubiera sido justificadamente retirado o anulado. Se han incluido párrafos para reducir el número de supuestos en que los marinos puedan verse privados del documento sin su aprobación, ya que éste podría ser el único medio de prueba que dispongan para acreditar su identidad durante los viajes.

Artículo 9

El artículo 9 tiene por objeto garantizar la rápida puesta en circulación del nuevo y seguro documento de identidad de la gente de mar. Los países que ratificaron el Convenio núm. 108 podrán adoptar rápidamente el nuevo instrumento e imprimirle impulso sin tener que esperar los procedimientos de ratificación, que bien podrían ser dilatados. Se espera que esta temprana puesta en circulación del nuevo documento de identidad anime a más países a ratificar el instrumento con el objetivo último de lograr una utilización y un reconocimiento universales del documento.

Requisitos para la entrada en vigor

En virtud del artículo 8 del Convenio núm. 108, la entrada en vigor se producirá doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General de la OIT. En este artículo se refleja el procedimiento habitual aplicable con carácter general a los convenios de la OIT, si bien algunos convenios marítimos del trabajo de la OIT se han apartado de esta regla general. La Oficina considera oportuno que esta cuestión se examine en la Conferencia, en vista de la necesidad de que el nuevo Convenio entre pronto en vigor, y de la importancia de que sea objeto de una aceptación universal. La Comisión, si así lo acordase, podría dar instrucciones específicas al Comité de Redacción respecto del período que deberá preceder a la entrada en vigor del Convenio.

cuestión a la autoridad competente de cada Estado que expida los documentos de identidad de la gente de mar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas.

Artículo 2

1. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio deberá expedir a todos sus nacionales que ejerzan la profesión de marino, y presenten la solicitud correspondiente, un documento de identidad de la gente de mar conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Convenio.

2. Salvo que en el presente Convenio se disponga en contrario, la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar podrá subordinarse a las condiciones establecidas al mismo efecto en la legislación nacional para la expedición de documentos de viaje.

3. Todo Miembro podrá expedir también el documento de identidad de la gente de mar mencionado en el párrafo 1 a la gente de mar a la que haya otorgado la condición de residente permanente en su territorio. Sin embargo:

- a) todo Miembro podrá declarar, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, que no acepta la obligación de considerar los documentos de identidad de la gente de mar expedidos a residentes permanentes como documentos de identidad de la gente de mar en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio;
- b) esta declaración se adjuntará en anexo al instrumento de ratificación del presente Convenio;
- c) el Miembro podrá retirar ulteriormente esta declaración mediante una comunicación dirigida al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La declaración dejará entonces de surtir efecto tres meses después de la fecha en que se registró el retiro;
- d) mientras la declaración esté en vigor, no se exigirá a ningún otro Miembro que considere los documentos de identidad de la gente de mar expedidos a residentes permanentes por el Miembro interesado como documentos de identidad de la gente de mar a tenor del presente Convenio.

4. El presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por cada Miembro en virtud de los acuerdos internacionales relativos a los refugiados y a los apátridas.

Artículo 3

1. Los documentos de identidad de la gente de mar a los que se aplica el presente Convenio deberán ajustarse — en su contenido — al modelo presentado en el anexo I. La forma del documento y los materiales utilizados para su confección deberán reunir las características generales indicadas en dicho modelo.

2. Este modelo se basa en los criterios enunciados en el artículo 4 *infra*. De ser necesario, y siempre que se respete lo dispuesto en dicho artículo, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá enmendar el anexo I, en particular para que en él se tengan en cuenta los avances tecnológicos. Esta decisión deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la Confe-

rencia. En la decisión se especificará la fecha de entrada en vigor de las enmiendas, teniendo en cuenta la necesidad de conceder a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a toda revisión necesaria de sus procedimientos y documentos nacionales de identidad de la gente de mar.

Artículo 4

1. El documento de identidad de la gente de mar será sencillo, estará confeccionado con un material resistente, habida cuenta en particular de las condiciones que pueden reinar en el mar, será legible por medios mecánicos y estará dotado de la tecnología más reciente que:

en la medida de lo posible, impida toda falsificación o adulteración del documento y permita detectar con facilidad toda alteración del mismo, y

sea generalmente asequible para los gobiernos por el costo más módico posible, sin menoscabo de la fiabilidad necesaria para alcanzar el propósito enunciado en el inciso i) *supra*.

2. El documento de identidad de la gente de mar no será mayor que un pasaporte normal. Podrá contener más espacio para incluir datos adicionales.

3. En el documento de identidad de la gente de mar constarán el nombre y el título de la autoridad que lo haya expedido, indicaciones que permitan una rápida toma de contacto con esa autoridad, la fecha y el lugar de expedición, y una declaración de que constituye un documento de identidad de la gente de mar a efectos del presente Convenio.

4. El período máximo de validez del documento de identidad de la gente de mar se determinará de conformidad con la legislación del Estado que lo haya expedido y no podrá ser en ningún caso superior a años.

5. En el documento de identidad de la gente de mar habrán de constar los siguientes datos:

a) nombre completo (nombres y apellidos, si procede);

b) sexo;

c) fecha y lugar de nacimiento;

d) nacionalidad;

e) particularidades físicas cuya indicación pueda facilitar la identificación;

f) fotografía digital;

g) firma o, cuando el titular no pueda firmar, huella del pulgar;

h) fecha de caducidad del documento desde su expedición o su última prórroga, e

i) un número de referencia único.

6. Se podrá exigir que al documento de identidad de la gente de mar se incorpore además una plantilla u otra representación biométrica del titular, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) que los datos biométricos puedan obtenerse sin que ello implique injerencia en la intimidad del titular, molestia, riesgo para su salud, o lesión de su derecho a la dignidad;

b) que ningún dato biométrico sea visible en el documento, o pueda reproducirse a partir de la plantilla o de otras representaciones;

- c) que el equipo necesario para tomar y verificar los datos biométricos sea fácil de utilizar y, en general, asequible para los gobiernos por un costo módico;
- d) que este equipo pueda utilizarse con comodidad y fiabilidad en los puertos y en otros lugares, incluso a bordo de los buques, donde las autoridades gubernamentales competentes suelen proceder a las verificaciones de identidad, y
- e) que el sistema en el que se hayan de utilizar los datos biométricos (con inclusión del equipo, las tecnologías y los procedimientos de utilización) permita obtener unos resultados uniformes y fiables en materia de autenticación de la identidad.

7. A continuación de los datos antes mencionadas podría preverse un apartado apropiado con espacio suficiente para que, en su caso, la autoridad nacional encargada de expedir el documento pueda inscribir otros pormenores prescritos por la legislación nacional u otros acuerdos internacionales en los que sea parte el Miembro.

8. En la medida de lo posible, todos los datos relativos al marino que consten en el documento de identidad se deberán poder leer a simple vista. Los marinos deberán tener fácil acceso a máquinas que les permitan comprobar todos los datos que les conciernen, pero que no puedan leerse a simple vista.

9. Además, la forma y el contenido del documento de identidad de la gente de mar, cuyas características se indicaron *supra*, podrán adaptarse a los documentos o normas de identidad adoptados en el marco de organizaciones internacionales reconocidas.

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá velar por que se conserven en una base de datos electrónica las referencias a cada documento de identidad de la gente de mar que se haya expedido. Deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger esta base de datos frente a injerencias o accesos no autorizados.

2. En cada referencia figurarán solamente los datos que resulten indispensables para facilitar la verificación del documento de identidad o la condición del marino y que no entrañen menoscabo de su derecho a la intimidad. Estos datos se indican en el anexo II del presente Convenio, que podrá enmendarse en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 3 *supra*, teniendo presente la necesidad de otorgar a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a la revisión que requieran sus sistemas nacionales de bases de datos.

3. Todo Miembro deberá designar un centro permanente de coordinación encargado de responder a las solicitudes de información, cursadas por las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes de los Miembros para los cuales esté en vigor el presente Convenio, acerca de todo documento de identidad de la gente de mar expedido por su autoridad competente.

4. Las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes de los Miembros para los cuales el Convenio esté en vigor deberán tener acceso, de manera inmediata y en todo momento, a los datos mencionados en el párrafo 2 *supra*, ya sea directamente o a través del centro de coordinación mencionado en el párrafo 3 *supra*.

Artículo 6

1. Los requisitos mínimos y las prácticas recomendadas respecto de los procedimientos de expedición de documentos de identidad de la gente de mar, incluidos los

procedimientos de control de calidad, se indican en el anexo III al presente Convenio. Podrán enmendarse de la manera prevista en el párrafo 2 del artículo 3 *supra*, teniendo presente la necesidad de otorgar a los Miembros tiempo suficiente para que procedan a las revisiones que requieran sus procedimientos.

2. A intervalos decididos por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que no serán superiores a cinco años, todo Miembro deberá evaluar la fiabilidad de dichos procedimientos en atención a los requisitos mínimos y a las prácticas recomendadas. A las memorias que presente de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberá acompañar una copia de los procedimientos nacionales en vigor, incluidos los procedimientos de control de calidad, y de todos los informes de evaluación. También deberá poner a disposición de los demás Miembros para los cuales esté en vigor el presente Convenio, copias de estos procedimientos e informes de evaluación, sin perjuicio de que en ellas se suprima la información de índole confidencial.

3. Sobre la base de toda la información pertinente que se le facilite, el Consejo de Administración aprobará de cuando en cuando una lista de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio, cuyos procedimientos de control de calidad y de evaluación cumplan manifiestamente todos los requisitos mínimos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

4. Con el consentimiento del Miembro interesado, los procedimientos de control de calidad y de evaluación serán objeto de una verificación: i) por parte de las instituciones reconocidas a estos efectos por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y ii) de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo de Administración. Se tendrán debidamente en cuenta estas verificaciones para determinar si el Miembro cumple los requisitos mínimos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

5. El reconocimiento de los documentos de identidad de la gente de mar expedidos por un Miembro queda subordinado a que éstos cumplan los requisitos mínimos mencionados en el párrafo 1 *supra*.

Artículo 7

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 *supra*, todo marino titular de un documento de identidad de la gente de mar válido y expedido de conformidad con las disposiciones del presente Convenio por un Miembro para el cual este instrumento se halle en vigor, será reconocido en calidad de marino a los efectos del Convenio, salvo que existan razones claras para dudar de la buena fe del titular del documento de identidad.

2. La comprobación y las investigaciones y formalidades conexas necesarias para garantizar que el marino cuya entrada se solicita en virtud del párrafo 3 o del párrafo 4 *infra* es el titular de un documento de identidad de la gente de mar expedido de conformidad con los requisitos del presente Convenio:

- a) no deberán entrañar gasto alguno para la gente de mar ni para los armadores;
- b) deberán efectuarse a la mayor brevedad y, en cualquier caso, a menos que la naturaleza del documento presentado despierte dudas razonables, en un plazo máximo de horas contado a partir del momento en que las autoridades competentes del Miembro en el puerto de atraque del buque de que se trate reciban el aviso

de llegada del titular. En el aviso de llegada del titular se harán constar los datos previstos en el párrafo 2 del artículo 5 *supra*.

3. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio autorizará la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, cuando se solicite dicha entrada para una licencia temporal en tierra por el tiempo que dure la escala del buque.

4. Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio autorizará la entrada en su territorio a los marinos titulares de un documento de identidad de la gente de mar válido, cuando la entrada tenga por objeto:

- a) el embarco en su buque o el reembarco en otro buque;
- b) el tránsito para embarcarse en su buque en otro país o para su repatriación, o
- c) cualquier otro fin aprobado por las autoridades del Miembro interesado.

5. Antes de autorizar la entrada en su territorio para uno de los fines determinados en el párrafo anterior, todo Miembro podrá exigir al marino, al armador o agente interesado, o al cónsul competente, pruebas concluyentes, incluso documentales, acerca de las intenciones del marino y de su capacidad para cumplirlas. El Miembro también podrá limitar la estancia del marino a un período que se considere razonable atendiendo a este fin.

6. Ninguna de las disposiciones del presente artículo deberá interpretarse en un sentido que limite el derecho de los Miembros a impedir la entrada o permanencia de un marino en su territorio, o el acceso a zonas particulares.

7. La carencia de un documento de identidad de gente de mar válido no deberá interpretarse en sí como una deficiencia relacionada con la seguridad del buque o el bienestar de su tripulación; tampoco deberá aducirse como motivo para inmovilizar el buque.

Artículo 8

1. El documento de identidad de la gente de mar deberá ser anulado o retirado rápidamente por el Estado que lo haya expedido si se determinare que el marino titular no reúne o ha dejado de reunir las condiciones requeridas en el presente Convenio para su expedición.

2. Las autoridades competentes podrán retener temporalmente un documento de identidad de la gente de mar para proceder a la comprobación mencionada en el párrafo 2 del artículo 7, por orden judicial, o en los supuestos en que la legislación del Miembro interesado autorice la retención del pasaporte nacional.

3. En los demás casos, el documento de identidad de la gente de mar estará siempre en poder del marino, salvo cuando el capitán del buque de que se trate lo conserve por razones de seguridad, con el consentimiento escrito del marino.

Artículo 9

Todo Miembro que sea parte en el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958, y esté tomando medidas, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, con miras a la ratificación del presente Convenio, podrá notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo su intención de aplicar el presente Convenio con carácter

provisional. Todo documento de identidad de la gente de mar expedido por un Miembro que se halle en esa situación será considerado, a efectos del presente Convenio, como un documento de identidad de la gente de mar expedido en virtud del mismo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 a 6 del presente Convenio, y que el Miembro interesado acepte documentos de identidad de la gente de mar expedidos de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 10

Por el presente Convenio se revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958.

ANEXO I

El documento de identidad de la gente de mar, cuya forma y tenor se presentan a continuación, se confeccionará con materiales de buena calidad que, en la medida de lo posible (y atendiendo a consideraciones como el coste), no sean fácilmente asequibles para el público. Constará de un mínimo de páginas encuadernadas con tapas duras. Estas tapas podrán ser de cualquier color y material.

En la portada interior figurará el nombre del Estado expedidor, además de la siguiente declaración: «Este es un documento de identidad de la gente de mar a efectos del Convenio sobre los documentos de la gente de mar (revisado), 2003, de la Organización Internacional del Trabajo».

Los datos inscritos en las primeras páginas del documento, que figuran en negrita en el modelo *infra*, estarán protegidos por una lámina o revestimiento, o mediante la utilización de una tecnología de imagen y un material de base que garanticen una resistencia equivalente contra toda sustitución de la fotografía y demás datos biográficos.

El material utilizado en la producción del documento, las dimensiones de éste y la disposición de los datos se ajustarán a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aplicables a los pasaportes de lectura mecánica (norma en ISO/IEC 7501-1).

Entre otras características de seguridad, podrán utilizarse:

Filigranas, marcas ultravioleta, tintas y dibujos de colores especiales, imágenes perforadas, hologramas, grabados en láser, microimpresión y plastificación en caliente.

1. *Datos que han de constar en la(s) página(s) del documento de identidad de la gente de mar:*

I. Autoridad expedidora:

II. Número(s) de teléfono, correo electrónico y sitio Web de la autoridad:

III. Fecha y lugar de expedición:

[Fotografía digital del marino]

a) Nombre completo del marino:

b) Sexo:

c) Fecha y lugar de nacimiento:

d) Nacionalidad:

e) Características físicas del marino:

f) Firma del marino:

g) Fecha de caducidad del documento:

h) Tipo o designación del documento:

i) Número de referencia único:

- j) **Plantilla biométrica [o identificación biométrica mediante un código de barras o un circuito integrado de dimensiones apropiadas]:**
- k) **Zona de lectura mecánica con arreglo a las normas de seguridad fijadas por la OACI en su documento 9303, 3.^a parte:**
2. *Otros pormenores:* Sello o timbre oficial de la autoridad expedidora.
3. *Otras páginas:* Reservadas para los sellos y anotaciones oficiales relativos a la admisión en diversos países.

Explicación de los datos:

Los apartados indicados *supra* podrán venir traducidos al idioma o a los idiomas del Estado que haya expedido el documento de identidad de la gente de mar. Cuando el idioma nacional no sea el inglés, el francés ni el español, el título de los apartados figurará también traducido a uno de dichos idiomas. Todos los datos que deban introducirse en el documento deberían inscribirse con caracteres latinos.

1. *Los datos enumerados anteriormente reunirán las características siguientes:*

I. Autoridad expedidora: Código ISO correspondiente al Estado expedidor; nombre y dirección completa de la oficina encargada de la expedición, así como nombre y cargo de la persona que haya autorizado la expedición.

II. El número de teléfono, la dirección de correo electrónico y el sitio Web deberían corresponder a los de los enlaces con el centro de coordinación mencionado en el Convenio.

III. Fecha y lugar de expedición: La fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el siguiente orden: día/mes/año (por ejemplo, 31/12/77). El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.

Dimensiones de la fotografía: $yy \times zz$ (mínimo) $26\text{mm} \times 32\text{mm}$

$yy \times zz$ (máximo) $35\text{mm} \times 45\text{mm}$

la distancia entre lo alto de la cabeza y la barbilla no podrá ser superior a 31,5 mm.

- a) Nombre completo del marino: primero se inscribirán los apellidos del marino, seguidos de sus nombres.
- b) Sexo: especificar «M» para varón, o «F» para mujer.
- c) Fecha y lugar de nacimiento: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden siguiente: día/mes/año. El lugar se inscribirá como en el pasaporte nacional.
- d) Declaración de la nacionalidad: deberá indicarse la nacionalidad.
- e) Características físicas: toda particularidad visible que facilite la identificación.
- f) Firma: firma del titular o, si no puede firmar, huella del dedo pulgar.
- g) Fecha de caducidad: la fecha se indicará con números arábigos de dos dígitos, por el orden siguiente: día/mes/año.
- h) Tipo o designación del documento: un código compuesto de letras mayúsculas escritas con caracteres latinos (DIM).
- i) Número de referencia único: código del país (véase I *supra*) seguido, para cada libreta, de un número de inventario alfanumérico que tenga un máximo de nueve caracteres.
- j) Plantilla biométrica o identificación biométrica: [especificar las características].
- k) Zona de lectura mecánica: [especificar las características según se indica en el documento 9303 de la OACI].
2. *Páginas tituladas «Otros pormenores»:* se reservarán para la inscripción de los demás datos que, en su caso, exija la legislación nacional.

-
3. «Otras páginas»: se numerarán a partir de la página y llevarán el siguiente encabezamiento:

«SELLOS Y ANOTACIONES OFICIALES RELATIVOS A LA ADMISION EN DIVERSOS PAISES», al que podrá(n) acompañarse, en su caso, la(s) traducción(es) correspondiente(s).

El sello o timbre oficial de la autoridad expedidora se estampará al pie de cada página.

ANEXO II

Base de datos electrónica

Los datos que deberán suministrarse para cada referencia registrada en la base de datos electrónica, que todos los Miembros habrán de mantener, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del presente Convenio, serán los siguientes:

1. El nombre de la autoridad expedidora mencionada en el documento de identidad.
2. El nombre completo del marino tal como conste en el documento de identidad.
3. El número de referencia del documento de identidad.
4. La fecha de caducidad del documento de identidad.
5. La plantilla biométrica que figure en el documento de identidad.

ANEXO III

REQUISITOS MÍNIMOS Y PRÁCTICAS RECOMENDADAS RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA GENTE DE MAR

En el presente anexo se enuncian los requisitos mínimos inherentes a los procedimientos que, de conformidad con el artículo 6 del presente Convenio, deberán adoptar todos los Miembros para la expedición de los documentos de identidad de la gente de mar (en adelante «DIM»), incluidos los procedimientos de control de calidad. Estos requisitos mínimos se complementan con una serie de prácticas recomendadas que cada Estado Miembro habrá de tomar en consideración. Dichos requisitos mínimos se enuncian a continuación, con LETRAS MAYUSCULAS, mientras que las prácticas recomendadas figuran con caracteres normales.

1. Requisitos generales

CORRESPONDERÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE CADA MIEMBRO DETERMINAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA Y LA SEGURIDAD NECESARIAS (SIN MENOS-CABO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES) EN RELACIÓN CON:

- LA PRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LOS DIM EN BLANCO (VÉASE SECCIÓN 2);
- LA CUSTODIA Y GESTIÓN DE LOS DIM EN BLANCO, O DEBIDAMENTE RELLENADOS POR LA AUTORIDAD O LA UNIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIRLOS (VÉASE SECCIÓN 3);
- LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DIM, LA PERSONALIZACIÓN DE LOS DIM Y LA RESPONSABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS DIM EN BLANCO (VÉASE SECCIÓN 4);
- EL MANTENIMIENTO DE LA BASE DE DATOS REQUERIDA (VÉASE SECCIÓN 5), Y
- EL CONTROL DE CALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS (VÉASE SECCIÓN 6), ASÍ COMO LAS EVALUACIONES PERIÓDICAS (VÉASE SECCIÓN 7).

2. Producción de los DIM en blanco

2.1. EN ARAS DE LA SEGURIDAD Y UNIFORMIDAD DE LOS DIM, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ELEGIR UNA FUENTE ÚNICA PARA PRODUCIR LOS DOCUMENTOS EN BLANCO QUE LOS MIEMBROS UTILIZARÁN COMO BASE PARA EXPEDIR TODOS LOS DIM.

2.2. SI LOS DOCUMENTOS EN BLANCO HUBIEREN DE PRODUCIRSE EN LOS LOCALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA EXPEDICIÓN DE LOS DIM («AUTORIDAD EXPEDIDORA»), SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 3.2.

2.3. SI A ESTOS EFECTOS SE ELIGIERE UNA EMPRESA EXTERIOR, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ:

2.3.1. VERIFICAR QUE LA EMPRESA OFRECE TODAS LAS GARANTÍAS DE INTEGRIDAD, ESTABILIDAD FINANCIERA Y FIABILIDAD;

2.3.2. EXIGIR A LA EMPRESA QUE DESIGNE A CADA UNO DE LOS EMPLEADOS QUE HAYAN DE INTERVENIR EN LA PRODUCCIÓN DE LOS DIM EN BLANCO;

2.3.3. EXIGIR A LA EMPRESA QUE LE APORTE PRUEBAS DE LA INTEGRIDAD, LEALTAD Y FIABILIDAD DE CADA UNO DE ESTOS EMPLEADOS, Y LE DEMUESTRE QUE GARANTIZA A CADA UNO DE ELLOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA SUFICIENTES Y UNA SEGURIDAD DE EMPLEO ADECUADA;

2.3.4. SUSCRIBIR CON LA EMPRESA UN CONTRATO EN EL QUE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PROPIA DE LA AUTORIDAD EN LO QUE RESPECTA A LOS DIM, SE CONSIGNEN EN PARTICULAR LAS CARACTERÍSTICAS E INSTRUCCIONES MENCIONADAS EN LA SECCIÓN 2.5, Y EXIGIR A LA EMPRESA QUE:

2.3.4.1. VELE POR QUE SÓLO LOS EMPLEADOS ENCARGADOS, LOS CUALES QUEDARÁN OBLIGADOS A MANTENER UNA CONFIDENCIALIDAD ESTRICTA, PUEDAN INTERVENIR EN LA PRODUCCIÓN DE LOS DIM EN BLANCO;

2.3.4.2. ADOpte TODAS LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS DIM EN BLANCO, DESDE SUS LOCALES HASTA LOS DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA, Y

2.3.4.3. ACOMPAÑE A CADA ENVÍO UNA DESCRIPCIÓN EXACTA DE SU CONTENIDO.

En esta descripción se deberían mencionar, en particular, los números de referencia de los DIM comprendidos en cada lote;

2.3.5. VERIFIQUE, ANTES DE FIRMAR EL CONTRATO, QUE LA EMPRESA ESTÁ EN CONDICIONES DE CUMPLIR DEBIDAMENTE TODAS LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS.

2.4. SI FUESE UNA AUTORIDAD O UNA EMPRESA SITUADA FUERA DEL TERRITORIO DEL MIEMBRO LA QUE HUBIERE DE SUMINISTRAR LOS DIM EN BLANCO, LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL MIEMBRO PODRÁ ENCARGAR A UNA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLO EN EL PAÍS EXTRANJERO QUE VELE POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PRECEPTUADOS EN LA PRESENTE SECCIÓN.

2.5. LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ ENCARGARSE, EN PARTICULAR, DE:

2.5.1. DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DETALLADAS DE TODOS LOS MATERIALES QUE DEBAN UTILIZARSE EN LA PRODUCCIÓN DE LOS DIM EN BLANCO. ESTOS MATERIALES DEBERÁN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES INDICADAS EN EL ANEXO I AL PRESENTE CONVENIO;

2.5.2. DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS EXACTAS, EN CUANTO A LA FORMA Y AL CONTENIDO DE LOS DIM EN BLANCO, SEGÚN SE INDICA EN EL ANEXO I;

2.5.3. VELAR POR QUE, MEDIANTE ESTAS CARACTERÍSTICAS, SE GARANTICE LA UNIFORMIDAD DE IMPRESIÓN DE LOS DIM EN BLANCO, POR SI MÁS ADELANTE DEBIERAN UTILIZARSE MÁQUINAS DE IMPRESIÓN DIFERENTES;

2.5.4. DAR INSTRUCCIONES CLARAS PARA LA GENERACIÓN DE UN NÚMERO DE REFERENCIA ÚNICO, EL CUAL HABRÁ DE IMPRIMIRSE EN CADA DIM EN BLANCO DE FORMA SECUENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO I, Y

2.5.5. DETERMINAR LAS NORMAS PRECISAS QUE DEBAN CUMPLIRSE EN LA CUSTODIA DE TODOS LOS MATERIALES DURANTE LA PRODUCCIÓN.

3. Custodia y gestión de los DIM en blanco

3.1. TODAS LAS OPERACIONES QUE CONFORMAN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN (INCLUIDA LA CUSTODIA DE LOS DIM EN BLANCO Y DE LOS INSTRUMENTOS Y MATERIALES UTILIZADOS PARA PERSONALIZARLOS, LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES, LA EXPEDICIÓN DE LOS DIM Y EL MANTENIMIENTO DE LAS BASES DE DATOS) DEBERÁN LLEVARSE A CABO BAJO EL CONTROL DIRECTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA.

Todas estas operaciones deberían realizarse en los locales de la autoridad expedidora.

3.2. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ PREPARAR UNA EVALUACIÓN DE TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN Y ABRIR, PARA CADA UNO DE ELLOS, UN EXPEDIENTE RELATIVO A SU INTEGRIDAD, LEALTAD Y FIABILIDAD.

3.3. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ VELAR POR QUE NINGÚN FUNCIONARIO QUE INTERVENGA EN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN PERTENEZCA A UN MISMO NÚCLEO FAMILIAR QUE OTRO FUNCIONARIO QUE TAMBIÉN INTERVENGA EN ESTE PROCESO.

3.4. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ DEFINIR ADECUADAMENTE LAS RESPONSABILIDADES DE CADA FUNCIONARIO QUE INTERVENGA EN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN.

3.5. NINGÚN FUNCIONARIO DEBERÍA ENCARGARSE DE REALIZAR POR SÍ SOLO TODAS LAS OPERACIONES NECESARIAS EN LA TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIM Y EN LA PREPARACIÓN DE LOS DIM CORRESPONDIENTES.

El funcionario que asigne las solicitudes al funcionario responsable de expedir los DIM no debería participar en el proceso de expedición.

Los funcionarios encargados de la tramitación de las solicitudes y la expedición de los DIM deberían turnarse, de suerte que no realicen siempre la misma tarea.

3.6. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ ELABORAR UN REGLAMENTO INTERNO, EN CUYA VIRTUD:

3.6.1. LOS DIM EN BLANCO SE CONSERVARÁN BAJO LLAVE Y SE DISTRIBUIRÁN ÚNICAMENTE CUANDO PROCEDA, PARA ATENDER A LAS NECESIDADES COTIDIANAS PREVISTAS, Y SÓLO A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE RELLENARLOS PARA PERSONALIZARLOS, ASÍ COMO A LOS FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE HABILITADOS. LOS DIM EN BLANCO QUE NO SE HAYAN UTILIZADO SE DEVOLVERÁN AL FINAL DE CADA JORNADA.

La referencia a la «conservación bajo llave» incluida entre estos requisitos mínimos debería considerarse también aplicable a los demás dispositivos que permitan prevenir los accesos no autorizados y detectar las intrusiones.

3.6.2. TODO DIM EN BLANCO QUE SE HAYA UTILIZADO COMO ESPÉCIMEN QUEDARÁ FUERA DE USO Y MARCADO COMO TAL;

3.6.3. SE LLEVARÁ A DIARIO UN REGISTRO, QUE SE CONSERVARÁ EN UN LUGAR SEGURO Y PERMITIRÁ LOCALIZAR EN TODO MOMENTO LOS DIM EN BLANCO Y LOS DIM PERSONALIZADOS QUE TODAVÍA ESTÉN POR EXPEDIR. EN ÉL SE INDICARÁ TAMBIÉN QUÉ DOCUMENTOS SE HALLAN BAJO LLAVE Y CUÁLES OBRAN EN PODER DE TAL O CUAL FUNCIONARIO.

La llevanza de este registro debería confiarse a un funcionario que no intervenga en la gestión de los DIM en blanco, ni en la de los DIM que todavía no hayan sido expedidos;

3.6.4. NADIE, SALVO LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE RELLENAR LOS DIM EN BLANCO Y OTROS FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE HABILITADOS, TENDRÁ ACCESO A LOS DIM EN BLANCO, NI A LOS INSTRUMENTOS Y MATERIALES UTILIZADOS PARA PERSONALIZARLOS;

3.6.5. LOS DIM PERSONALIZADOS SE CONSERVARÁN BAJO LLAVE Y SE ENTREGARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE EXPEDIRLOS, ASÍ COMO A TODO FUNCIONARIO ESPECIALMENTE HABILITADO.

Deberían ser «funcionarios especialmente habilitados» a efectos de lo dispuesto *supra*, solamente:

- las personas que actúen previa autorización escrita del director de la autoridad, o de cualquier otra persona que le represente oficialmente, y
- el interventor mencionado en el artículo 6 *infra* y las personas nombradas para proceder a las verificaciones o a cualquier otro control;

3.6.6. QUEDARÁ TERMINANTEMENTE PROHIBIDO QUE LOS FUNCIONARIOS INTERVENGAN EN EL PROCESO DE EXPEDICIÓN DE UN DIM SOLICITADO POR UN MIEMBRO DE SU FAMILIA O POR UN AMIGO ALLEGADO.

3.7. EL HURTO O ROBO, CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA, DE UN DIM O DE LOS INSTRUMENTOS O MATERIALES UTILIZADOS PARA PERSONALIZARLO, DEBERÁ NOTIFICARSE SIN DEMORA A LAS AUTORIDADES POLICIALES PARA SU OPORTUNA INVESTIGACIÓN.

4. Solicitud y expedición de los DIM

4.1. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ VELAR POR QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE EXAMINAR LAS SOLICITUDES DE DIM HAYAN RECIBIDO LA FORMACIÓN IDÓNEA PARA DETECTAR LOS FRAUDES Y UTILIZAR LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA NECESARIA.

4.2. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ ELABORAR UN REGLAMENTO A TENOR DEL CUAL LOS DIM SE EXPEDIRÁN SÓLO PREVIA PRESENTACIÓN DEL CORRESPONDIENTE FORMULARIO DE SOLICITUD, DEBIDAMENTE RELLENADO Y FIRMADO POR EL MARINO INTERESADO, Y PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD, NACIONALIDAD O RESIDENCIA PERMANENTE DEL SOLICITANTE, ASÍ COMO DE SU CONDICIÓN DE MARINO.

4.3. EN LA SOLICITUD DEBERÁN FACILITARSE TODOS LOS DATOS INDICADOS CON CARÁCTER PRECEPTIVO EN EL ANEXO I AL PRESENTE CONVENIO.

En el formulario de solicitud se debería advertir a los solicitantes que podrán ser objeto de acciones judiciales y sanciones penales si formularen declaraciones a sabiendas de que son falsas.

4.4. CON OCASIÓN DE LA PRIMERA SOLICITUD DE UN DIM Y, ULTERIORMENTE, SIEMPRE QUE SE CONSIDERE NECESARIO CON MOTIVO DE UNA RENOVACIÓN:

4.4.1. EL SOLICITANTE DEBERÁ PRESENTAR EN PERSONA LA SOLICITUD, DEBIDAMENTE RELLENADA PERO SIN FIRMAR, A UN FUNCIONARIO DESIGNADO POR LA AUTORIDAD EXPEDIDORA;

4.4.2. EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEBERÁ MANTENER BAJO SU CONTROL UNA FOTOGRAFÍA DIGITAL Y TODO DATO BIOMÉTRICO QUE SE REQUIERA DEL SOLICITANTE;

4.4.3. LA SOLICITUD DEBERÁ FIRMARSE EN PRESENCIA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO, Y

4.4.4. EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEBERÁ ENTONCES TRANSMITIR LA SOLICITUD DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD EXPEDIDORA PARA QUE LE DÉ CURSO.

4.5. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LA FOTOGRAFÍA DIGITAL Y DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS.

4.6. LA PRUEBA DE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE DEBERÁ AJUSTARSE A LA LEGISLACIÓN Y A LA PRÁCTICA DEL ESTADO QUE EXPIDA EL DOCUMENTO.

La prueba podría ser una fotografía reciente del solicitante, cuya semejanza deberán certificar el armador, el capitán del buque o cualquier otro empleador del solicitante, o bien el director del establecimiento de formación del solicitante, o el director de una agencia de contratación pública o de una agencia de contratación privada reconocida.

4.7. EL PASAPORTE DEL SOLICITANTE O EL CERTIFICADO DE SU ADMISIÓN COMO RESIDENTE PERMANENTE DEBERÍAN BASTAR PARA PROBAR LA NACIONALIDAD O LA RESIDENCIA PERMANENTE DEL MISMO.

4.8. PARA PROBAR SU CONDICIÓN DE MARINO, EL SOLICITANTE DEBERÁ PRESENTAR AL MENOS:

4.8.1. UN DIM ANTERIOR O SU LIBRETA DE MARINO, O

4.8.2. UN CERTIFICADO DE CAPACIDAD O CUALIFICACIÓN Y TITULACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO LA PRUEBA DE HABER PRESTADO SERVICIOS A BORDO, O

4.8.3. OTRAS PRUEBAS IGUALMENTE CONVINCENTES.

4.9. SE DEBERÁN SOLICITAR PRUEBAS COMPLEMENTARIAS CUANDO:

4.9.1. LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN EL PUNTO 4.8 INDIQUEN QUE EL SOLICITANTE ES MARINO EN EL SENTIDO DEL PRESENTE CONVENIO, DESDE HACE MENOS DE TRES AÑOS, O

4.9.2. EL SOLICITANTE NO HAYA PRESENTADO NI PASAPORTE NI CERTIFICADO DE ADMISIÓN COMO RESIDENTE PERMANENTE, Y SEA MARINO DESDE HACE MENOS DE DIEZ AÑOS.

Estas pruebas podrían consistir en certificados de la buena fe del solicitante, firmados por los armadores o los capitanes de que se trate, por el director del centro de formación en el que el solicitante haya obtenido las cualificaciones necesarias, o por el director de una agencia de contratación pública o de una agencia de contratación privada reconocida.

4.10. TODAS LAS SOLICITUDES DEBERÁN SOMETERSE AL MENOS A LAS SIGUIENTES COMPROBACIONES, QUE REALIZARÁ UN FUNCIONARIO COMPETENTE DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DE LOS DIM:

4.10.1. COMPROBACIÓN DE QUE LA SOLICITUD ESTÁ COMPLETA Y NO ADOLECE DE INCOHERENCIA ALGUNA QUE INDUZCA A DUDAR DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES;

4.10.2. COMPROBACIÓN DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS Y LA FIRMA CORRESPONDEN A LOS QUE FIGURAN EN EL PASAPORTE DEL SOLICITANTE O EN OTRO DOCUMENTO FIABLE;

4.10.3. COMPROBACIÓN, ANTE LAS AUTORIDADES QUE HAN EXPEDIDO EL PASAPORTE U OTRA AUTORIDAD COMPETENTE, DE LA AUTENTICIDAD DEL PASAPORTE U OTROS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

Cuando existan dudas razonables acerca de la autenticidad del pasaporte, debería enviarse el original a la autoridad competente; en su defecto, se podrá enviar una copia de las páginas pertinentes;

4.10.4. COMPARACIÓN DE LA FOTOGRAFÍA PROPORCIONADA CON LA FOTOGRAFÍA DIGITAL MENCIONADA EN LA SECCIÓN 4.4;

4.10.5. COMPROBACIÓN DE LA AUTENTICIDAD MANIFIESTA DEL CERTIFICADO MENCIONADO EN LA SECCIÓN 4.6;

4.10.6. COMPROBACIÓN DE QUE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN LA SECCIÓN 4.8 Y, CUANDO PROCEDA, EN LA SECCIÓN 4.9, CONFIRMAN QUE EL SOLICITANTE ES UN MARINO;

4.10.7. COMPROBACIÓN EN LA BASE DE DATOS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO DE QUE TODAVÍA NO SE HA EXPEDIDO UN DIM A UNA PERSONA CUYOS DATOS CORRESPONDEN A LOS DEL SOLICITANTE.

Si el solicitante tuviere o pudiere llegar a tener más de una nacionalidad, o residencia permanente en un país distinto de aquel del que sea nacional, también se debería recabar la información necesaria ante las autoridades competentes del otro país u otros países de que se trate, y

4.10.8. COMPROBACIÓN, EN LAS BASES DE DATOS NACIONALES O INTERNACIONALES PERTINENTES A LAS QUE PUEDA TENER ACCESO LA AUTORIDAD EXPEDIDORA, DE QUE ATENDIENDO A SUS CARACTERÍSTICAS EL SOLICITANTE NO REPRESENTA UN RIESGO PARA LA SEGURIDAD.

4.11. EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN LA SECCIÓN 4.10 DEBERÁ PREPARAR UNAS NOTAS SUCINTAS PARA CONSTANCIA DE LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS COMPROBACIONES MENCIONADAS, Y SE DESTAQUEN LOS HECHOS QUE HAN PERMITIDO CONCLUIR QUE EL SOLICITANTE ES UN MARINO.

4.12. UNA VEZ COMPLETADA LA COMPROBACIÓN DE LA SOLICITUD, SE DARÁ TRASLADO DE ESTA ÚLTIMA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE RELLENAR EL DIM QUE SE HAYA DE EXPEDIR AL SOLICITANTE, JUNTO CON LOS JUSTIFICANTES PRESENTADOS Y LA CORRESPONDIENTE NOTA QUE HAYA DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO.

4.13. EL DIM DEBIDAMENTE RELLENADO, AL QUE SE ACOMPAÑARÁ EL DEBIDO EXPEDIENTE QUE OBRE EN PODER DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA, SE SOMETERÁ ENTONCES A LA APROBACIÓN DE UN FUNCIONARIO SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD.

4.14. EL FUNCIONARIO SUPERIOR SÓLO DARÁ SU APROBACIÓN SI, PREVIO EXAMEN DE AL MENOS LAS NOTAS PARA CONSTANCIA, ESTÁ CONVENCIDO DE QUE SE HAN APLICADO CORRECTAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS PERTINENTES Y DE QUE SE JUSTIFICA LA EXPEDICIÓN DEL DIM AL SOLICITANTE.

4.15. ESTA APROBACIÓN DEBERÁ OTORGARSE POR ESCRITO Y SE LE DEBERÁN ACOMPAÑAR LAS EXPLICACIONES REQUERIDAS ACERCA DE CUALQUIER ASPECTO DE LA SOLICITUD QUE MEREZCA UNA ATENCIÓN PARTICULAR.

4.16. EL DIM (JUNTO CON EL PASAPORTE U OTRO DOCUMENTO SIMILAR PROPORCIONADO) SE DEBERÁ ENTREGAR DIRECTAMENTE AL SOLICITANTE CONTRA RECIBO. TAMBIÉN SE LE PODRÁ ENVIAR A ÉL O, SI ASÍ LO SOLICITASE, A SU CAPITÁN O EMPLEADOR MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN POSTAL FIABLE CON ACUSE DE RECIBO.

4.17. TAN PRONTO COMO SE EXPIDA O ENVÍE EL DIM AL SOLICITANTE, LOS DATOS INDICADOS EN EL ANEXO II AL CONVENIO DEBERÁN INTRODUCIRSE EN LA BASE DE DATOS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5 DE DICHO INSTRUMENTO.

4.18. EN EL REGLAMENTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA SE DEBERÁ SEÑALAR UN PLAZO MÁXIMO DE RECEPCIÓN DESDE LA FECHA DEL ENVÍO. SI NO SE HUBIERE RECIBIDO ACUSE DE RECIBO DENTRO DE DICHO PERÍODO, SE DEBERÁ INTRODUCIR LA OPORTUNA ANOTACIÓN EN LA BASE DE DATOS Y SE DEBERÁ CONSIDERAR OFICIALMENTE QUE EL DIM SE HA PERDIDO.

4.19. TODAS LAS ANOTACIONES, EN PARTICULAR LAS NOTAS SUCINTAS PARA CONSTANCIA (MENCIONADAS EN LA SECCIÓN 4.11) Y LAS EXPLICACIONES MENCIONADAS EN LA SECCIÓN 4.15 DEBERÁN CONSERVARSE EN UN LUGAR SEGURO DURANTE UN PERÍODO DE AÑOS.

Estas anotaciones y explicaciones deberían registrarse en otra base de datos interna, a la que se debería dar acceso a *a)* las personas responsables de las operaciones de control, *b)* los funcionarios encargados de examinar las solicitudes de DIM, y *c)* a efectos de formación.

5. Base de datos

5.1. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS Y EL REGLAMENTO NECESARIOS CON MIRAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO Y, EN PARTICULAR, GARANTIZAR:

5.1.1. LA PRESENCIA, LAS 24 HORAS DEL DÍA, DE FUNCIONARIOS COMPETENTES ENCARGADOS DEL CENTRO DE COORDINACIÓN MENCIONADO EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO;

5.1.2. LA SEGURIDAD DE LA BASE DE DATOS, Y

5.1.3. EL RESPETO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN EL ALMACENAMIENTO, LA GESTIÓN Y LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS.

5.2. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ INSTAURAR PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA PROTEGER LA BASE DE DATOS, EN PARTICULAR:

5.2.1. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PERIÓDICAMENTE COPIAS DE SEGURIDAD DE LA BASE DE DATOS, LAS CUALES SE ALMACENARÁN EN SOPORTES INFORMÁTICOS CONSERVADOS EN UN LUGAR SEGURO, FUERA DE LOS LOCALES DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA, Y

5.2.2. PERMITIR ÚNICAMENTE A LOS FUNCIONARIOS ESPECIALMENTE HABILITADOS INTRODUCIR CAMBIOS EN LAS ENTRADAS DE LA BASE DE DATOS, UNA VEZ QUE HAYAN SIDO CONFIRMADAS POR EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLAS.

6. Control de calidad

6.1. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ NOMBRAR INTERVENTOR A UN FUNCIONARIO SUPERIOR DE RECONOCIDA INTEGRIDAD, LEALTAD Y FIABILIDAD, QUE NO PARTICIPE EN LA CUSTODIA NI EN LA GESTIÓN DE LOS DIM, A FIN DE QUE:

6.1.1. CONTROLE DE FORMA CONTINUA LA APLICACIÓN DE ESTOS REQUISITOS MÍNIMOS;

6.1.2. AVISE INMEDIATAMENTE DE TODA DEFICIENCIA EN LA APLICACIÓN;

6.1.3. PRESTE ASESORAMIENTO AL DIRECTOR Y A LOS FUNCIONARIOS INTERESADOS SOBRE LAS MEJORAS QUE PODRÍAN INTRODUCIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LOS DIM, Y

6.1.4. PRESENTAR A LA DIRECCIÓN UN INFORME SOBRE EL CONTROL DE CALIDAD MENCIONADO *SUPRA*.

De ser posible, el interventor debería estar familiarizado con todas las operaciones que haya de controlar.

6.2. EL INTERVENTOR INFORMARÁ DIRECTAMENTE AL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA.

6.3. TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA, INCLUIDO EL DIRECTOR, DEBERÁN FACILITAR AL INTERVENTOR CUALQUIER DOCUMENTO O INFORMACIÓN QUE ÉSTE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

6.4. LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ ADOPTAR LAS DISPOSICIONES OPORTUNAS PARA QUE LOS FUNCIONARIOS PUEDAN EXPRESAR LIBREMENTE SU OPINIÓN AL INTERVENTOR, SIN TEMOR A SUFRIR REPRESALIAS.

6.5. EN EL EJERCICIO DE SU MANDATO, EL INTERVENTOR DEBERÁ PRESTAR ESPECIAL ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES TAREAS:

6.5.1. COMPROBAR QUE LOS RECURSOS, LOS LOCALES, EL EQUIPO Y EL PERSONAL SON SUFICIENTES PARA QUE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA PUEDA DESEMPEÑAR EFICAZMENTE SUS FUNCIONES;

6.5.2. VELAR POR QUE SEAN ADECUADAS LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS PARA LA CUSTODIA SEGURA DE LOS DIM EN BLANCO O PERSONALIZADOS;

6.5.3. VELAR POR QUE SE HAYAN ADOPTADO EL REGLAMENTO, LAS DISPOSICIONES O PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS SECCIONES 3.6, 4.2, 5 Y 6.4;

6.5.4. VELAR POR QUE LOS FUNCIONARIOS INTERESADOS CONOZCAN Y COMPENDAN DEBIDAMENTE EL REGLAMENTO, LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADOS;

6.5.5. SUPERVISAR CON DETENIMIENTO Y DE FORMA ALEATORIA CADA ACCIÓN REALIZADA EN EL TRATAMIENTO DE CASOS ESPECÍFICOS, INCLUIDAS LAS CORRELATIVAS ANOTACIONES Y EXPEDIENTES, DESDE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE UN DIM HASTA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN;

6.5.6. COMPROBAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS PARA LA CUSTODIA DE LOS DIM EN BLANCO, LOS INSTRUMENTOS Y MATERIALES;

6.5.7. COMPROBAR, DE SER NECESARIO CON LA AYUDA DE UN EXPERTO DE CONFIANZA, LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LOS DATOS ALMACENADOS, Y VELAR POR QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DEL ACCESO LAS 24 HORAS DEL DÍA;

6.5.8. INVESTIGAR TODA NOTIFICACIÓN FIABLE QUE DELATE LA POSIBLE EXPEDICIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN, U OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE UN DIM, A FIN DE ENCONTRAR LA IRREGULARIDAD INTERNA O LA DEFICIENCIA DE LOS SISTEMAS QUE PUDIERA HABER ENTRAÑADO O FACILITADO UNA EXPEDICIÓN ILÍCITA, UNA FALSIFICACIÓN O UN FRAUDE;

6.5.9. INVESTIGAR LAS QUEJAS EN LAS QUE, DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PRESENTE CONVENIO, SE ALEGUE UN ACCESO INADECUADO A LA INFORMACIÓN DE LA BASE DE DATOS, O INEXACTITUDES EN DICHA INFORMACIÓN;

6.5.10. VELAR POR QUE EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA ADOpte MEDIDAS OPORTUNAS Y EFICACES PARA INTRODUCIR LAS MEJORAS SEÑALADAS EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN Y LOS ASPECTOS DEFICIENTES;

6.5.11. LLEVAR UN REGISTRO DE LOS CONTROLES DE CALIDAD QUE SE HAYAN EFECTUADO, Y

6.5.12. VELAR POR QUE LA DIRECCIÓN REALICE LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CALIDAD Y POR QUE SE LLEVE UN REGISTRO DE LOS MISMOS.

7. Criterios de evaluación

7.1. EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA DEBERÁ VELAR POR QUE SE PROCEDA A UNA EVALUACIÓN PERIÓDICA DE LA FIABILIDAD DEL SISTEMA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN, ASÍ COMO DE SU CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS DEL PRESENTE CONVENIO.

En dicha evaluación se deberían tener en cuenta los siguientes elementos:

- las conclusiones de toda verificación del sistema y los procedimientos de expedición;
- los informes y resultados de las investigaciones y demás indicaciones sobre la eficacia de las medidas correctivas adoptadas para subsanar las deficiencias o incumplimientos comprobados en materia de seguridad;
- los datos consignados en los DIM expedidos, perdidos, anulados o dañados;
- la información registrada sobre el funcionamiento del control de calidad;
- la información registrada sobre los problemas observados en relación con la fiabilidad o la seguridad de la base de datos electrónica;
- los efectos de los cambios introducidos en el sistema y los procedimientos de expedición, a raíz de las mejoras o innovaciones tecnológicas experimentadas en los procedimientos de expedición de los DIM, y
- las conclusiones de los exámenes efectuados por la dirección.

7.2. EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS DE VERIFICACIÓN SE DEBERÁ VELAR POR QUE LAS TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN Y PRÁCTICAS DE SEGURIDAD, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE INVENTARIO, SEAN SUFICIENTES EN VIRTUD DE LOS REQUISITOS PRECEPTUADOS EN EL PRESENTE ANEXO.